

RESOLUCIÓN No. 00499

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02880 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, mediante radicado 2013ER179735 del 27 de diciembre de 2013, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 91 No.139-34, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Sur – Norte.

Que, mediante la Resolución 01196 del 05 de junio de 2017, se otorgó registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial de la referencia.

Que, mediante radicado 2019ER123958 del 05 de junio de 2019, la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 91 No.139-34, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Sur – Norte.

Que, mediante la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584, se otorgó la prórroga al registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento. Decisión que fue notificada personalmente el 13 de noviembre de 2019, al apoderado de la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2., señor Álvaro López Patiño, identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la Tarjeta Profesional. No. 5688.

Que, la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, a través de su representante legal de señora Gabriela Gutiérrez Gnecco, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.779.556, confirió poder para actuar en el trámite administrativo de la referencia al abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la Tarjeta Profesional. No. 56884, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

Que, la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, a través de su apoderado, en adelante la recurrente, mediante radicado 2019ER270753 del 20 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro otorgado mediante la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio

ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

De la procedencia del recurso de reposición.

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Normatividad a considerarse para el caso en concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

Que, el artículo 5 de la precitada disposición normativa, modificó el término de para la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que indica el numeral 7 del Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, al indicar:

“Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2019ER270753 del 20 de noviembre de 2019, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del registro otorgado mediante la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2019ER270753 del 20 de noviembre de 2019, interpuesto por la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E.**, con NIT 860045764-2, a través de su apoderado, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Argumentos del recurso propuesto

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

ANTECEDENTES

…

2.-En el artículo Segundo del resuelve de la Resolución No. 02880 de 2019 se indica lo siguiente:

“Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, **a más tardar al día siguiente de otorgado el registro.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Artículo 5° del Acuerdo No. 610 de 2015 “**POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES Y AMBIENTALES SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO CAPITAL**”, señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).**”

Como se puede evidenciar, en el artículo Segundo del resuelve de la Resolución recurrida, se indica que la póliza de responsabilidad civil extracontractual debe ser allegada **“a más tardar al día siguiente**

de otorgado el registro., lo cual no se ajusta a lo ordenado en el Artículo 5° del Acuerdo No. 610 que señala que debe ser presentada **“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso (...)”**, en consecuencia, procede el recurso presentado con el fin de corregir artículo Segundo del acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a los términos que señala el Acuerdo No. 610...”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, para el caso que ocupa la presente decisión, se advierte que, en la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019 con radicado 2019EE246584, se cometió un error involuntario al transcribir las obligaciones del beneficiario del registro por cuanto, se indicó el término dispuesto en el numeral 7° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, en el sentido de exigir la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual se realizará al día siguiente de otorgarse el registro.

Que, la norma aplicable para atender la presentación de la solicitud de prórroga bajo el radicado 2019ER123958 del 05 de junio de 2019, es el artículo 5 del Acuerdo 610 de 2015, el cual fija como término para la constitución de la póliza de responsabilidad en cita, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del registro publicitario.

Que, lo anterior, se infiere a partir de la fecha en que se presenta la solicitud en cita, y que permite advertir, que el supuesto de hecho llamado a regular lo referente a la constitución de la póliza de responsabilidad, es el Acuerdo 610 de 2015 y no la Resolución 931 de 2008.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas por la recurrente y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se encuentra ante una situación en la que es necesario modificar el Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584, en lo relacionado con la obligación primera contenida en el artículo segundo.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la Tarjeta Profesional. No. 56884, para actuar como apoderado de la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Reponer parcialmente** y en consecuencia modificar la obligación primera contenida en el artículo segundo de la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584, en lo referente al plazo para la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual quedará así:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso.

PARÁGRAFO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 02880 del 21 de octubre de 2019, bajo radicado 2019EE246584, se mantienen indemnes y surtirán los efectos jurídicos que correspondan.

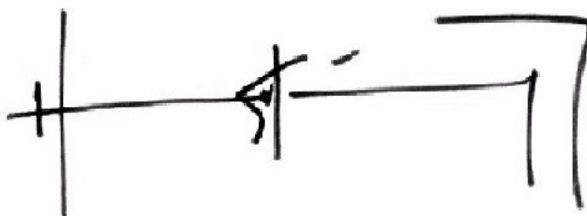
ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764-2, a través de su apoderado, en la Calle 100 No. 23 - 44, o en la dirección de correo electrónico blanca.abad@ope.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2014-3524

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

Aprobó:
Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C.: 79876838 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/02/2021